



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta H. XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En Sesión Número 28 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que le otorga el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Dicha iniciativa, por instrucción del Presidente de la Mesa Directiva en funciones, fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XV Legislatura del Estado, motivo por el cual de conformidad a lo dispuesto por los artículos 111 y



114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión es competente para realizar el estudio análisis y posterior dictamen de la iniciativa de mérito.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa objeto de análisis, propone la derogación del Capítulo XII-A, denominado “Impuesto al Hospedaje”, del Título II denominado “De los Impuestos”, el cual comprende en su contenido los artículos 168-A, 168-B, 168-C, 168-D, 168-E, 168-F, 168-G, 168-H, 168-I, 168-J, 168-K, 168-L y 168-M, en razón de la iniciativa presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, para la expedición de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, disposición normativa que permitirá un mejor manejo, aplicación y observancia tanto para las autoridades fiscales como de los contribuyentes, respecto de dicho impuesto al hospedaje.

Así también, propone reformar los párrafos primero y séptimo del artículo 172, para que cada establecimiento o sucursal con independencia de que se encuentren ubicados en el mismo domicilio fiscal cuenten con su respectiva licencia de funcionamiento, asimismo, se establece en el párrafo séptimo la necesidad de que las licencias deban de exhibirse en un lugar visible, a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas. Se adicionan las fracciones IX, X y XI de dicho numeral, para establecer que, dentro del aviso de licencia de funcionamiento se cuente con los documentos como son la clave catastral, el correo electrónico y el folio electrónico registral del inmueble que ocupará el establecimiento.



Aunado a lo anterior, se propone adicionar el párrafo noveno y décimo del referido artículo 172, a efecto de establecer los sujetos que no se encuentran obligados a obtener licencia de funcionamiento, tales como, las personas físicas o morales que contraten personal por obra y tiempo determinado en obras de construcción, edificaciones de obra, acabados y remodelaciones, de igual manera, se establece en el párrafo décimo el supuesto en el que el contribuyente fallezca, un tercero legalmente autorizado podrá solicitar el cierre de establecimiento o suspensión de actividades, sustentándose en el acta de defunción correspondiente.

Se adiciona una fracción XIV, al artículo 180, para establecer el costo de 8 veces la Unidad de Medida y Actualización UMA, respecto de la constancia de actualización de datos catastrales.

Por otra parte, se propone la reforma del Capítulo XIX denominado “Servicios que otorga la Secretaría de Educación y Cultura”, contenido en el Título III “De los Derechos”, para establecerse como “Servicios que otorga la Secretaría de Educación”, así como, el primer párrafo del artículo 207-H, lo anterior a efecto de que dicha denominación se homologue respecto de las actuales denominaciones establecidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Se propone en la iniciativa adicionar una fracción III al artículo 207-Ñ para establecer la regularización en el pago por la verificación de la documentación para los documentos de la concesión del servicio público de transporte, así como la temporalidad en que dicho derecho deberá ser pagado.

Siguiendo este orden de ideas, la iniciativa propone la actualización de la denominación del Capítulo XXXII “Por los Servicios que presta la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda”, contenido en el Título III “De los Derechos”, para pasar a denominarse “De los Servicios que otorga la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable”, de igual manera, se reforman el primer párrafo del artículo 207-Y y el artículo 207-Y Bis, para actualizar la denominación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para pasar a ser Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, de acorde a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

CONSIDERACIONES

La iniciativa de mérito tiene como objeto primordial actualizar el contenido de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en diversas acepciones ya establecidas, todo ello a través de la reforma, derogación y adición de diversas porciones normativas en dicho ordenamiento. Se fundamentan tales cambios propuestos en razón de las diversas iniciativas presentadas por el Contador Publico Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, en las cuales se proponen diversas adecuaciones jurídicas para generar un marco normativo estatal congruente y acorde a las necesidades sociales en nuestra entidad.

Entre las iniciativas presentadas se encuentra la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, con la cual al momento de expedirse tal legislación evidentemente se estaría ante una duplicidad de normas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente, específicamente en el Capítulo XII-A denominado “Impuesto al Hospedaje”, en tal razón se considera totalmente acertada la propuesta de derogar el contenido de dicho capítulo, con sus respectivos artículos 168-A, 168-B, 168-C, 168-D, 168-E, 168-F, 168-G, 168-H, 168-



I, 168-J, 168-K, 168-L y 168-M, todos referentes al impuesto al hospedaje en la ley hacendaria en mención.

Sin duda, con la expedición de una nueva legislación referente al impuesto sobre el hospedaje, se verán reflejados beneficios para todos los rubros adyacentes al sector turístico, pues al ser en nuestra entidad una de las principales fuentes de ingresos para la economía tanto local, como nacional, se considera totalmente grato coadyuvar con la derogación en la ley hacendaria estatal de dicha acepción actualmente establecida, pues con ello se clarificara el perfeccionamiento normativo del marco jurídico estatal, pues al plasmar leyes garantes de beneficios generalizados se tendrá una mayor certeza jurídica del desarrollo de tales impuestos al momento de que sean aplicados.

Por otra parte la iniciativa de reforma planteada, propone modificar el contenido del artículo 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, con el objeto de establecer que se adiciona el aviso de inicio de obra, esta adecuación es en homologación a lo propuesto por la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, la cual se considera acertada en razón de coadyuvar en el perfeccionamiento conjunto del marco normativo hacendario estatal.

Asimismo, se propone la adición de las fracciones IX, X y XI al artículo 172 de la Ley de Hacienda del Estado, con el objeto de integrar a la clave catastral, el correo electrónico y el folio electrónico registral del inmueble que ocupará el establecimiento, como documentos necesario para la obtención de las licencias de funcionamiento de todos los establecimientos, pues sin duda son de importancia para



los mismos contribuyentes y para la eficaz regulación de los establecimientos; la precisión propuesta en la iniciativa para ese mismo numeral contempla la obligación que deberán tener todos contribuyentes de tener en un lugar visible las licencias de funcionamiento dentro de los establecimientos, lo cual se considera acertado, dado que todos los contribuyentes para mantener abiertos sus establecimientos ya deberán contar con dichas licencias de funcionamiento, sin embargo en ocasiones no se tienen a la vista de cualquier persona, lo cual limita la seguridad jurídica de dichos establecimientos.

Un beneficio que sin duda será de gran apoyo es el consistente en la adición de un párrafo noveno y décimo al contenido del artículo 172 de la multicitada ley hacendaria, con lo cual se prevé la posibilidad de autorizar el cierre de un establecimiento por el fallecimiento del contribuyente, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto por el artículo 139-A del Código Fiscal del Estado, el cual establece que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado podrá cancelar los créditos en ciertas situaciones como son cuando no sean localizables, cuando sean incosteables, cuando haya insolvencia, entre otros, por tanto al establecer en esta ley hacendaria que, en caso de fallecimiento del contribuyente se podrá solicitar el cierre o la suspensión de las actividades.

Por otra parte, resulta importante señalar que se adiciona una fracción XIV al artículo 180 del ordenamiento en cita, en razón de incorporar el costo de las constancias que se emitan para la actualización de los datos catastrales, ya que dicho documento genera un costo por su expedición, con lo cual únicamente se prevé determinar su valor referente a 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal documento contendrá la información relacionada con las medidas del predio, su ubicación, la nomenclatura, la certera situación legal entre otras determinación que



son de interés para aquellos que soliciten dichas constancias de actualización de datos de catastro.

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer la regulación del pago por la verificación de la documentación referente a la concesión para la prestación del servicio público de transporte con chofer, por lo que efectivamente se considera necesario adicionar la fracción III del artículo 207-Ñ, para determinar un valor de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización por la revisión y análisis de los documentos de la concesión del servicio público de transporte, el cual deberá enterarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

Respecto de lo propuesto por la iniciativa de mérito, se considera totalmente acertado realizar la homologación correspondiente a establecer la correcta denominación de la Secretaría de Educación en atención y fundamento a lo establecido en el Decreto número 70 expedido por la H.XV Legislatura del Estado, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de junio de 2017, el cual instituye diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Quintana Roo, entre las que se precisa el cambio de denominación de dicha secretaría para establecerse como anteriormente se ha mencionado.

Finalmente, se considera acertado lo referido por la iniciativa propuesta, la cual propone el cambio en la denominación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para establecerse correctamente como Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, dicha apreciación con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Quintana Roo, la cual a través del Decreto número 83 expedido por la H.XV Legislatura del Estado, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2017, determinó dicha denominación para tal secretaría, por ello en atención a establecer ordenamientos jurídicos revestidos



de una certera garantía jurídica debe adecuarse a las denominaciones correctas de manera homologada en todo el marco normativo estatal.

Asimismo, a fin de que la ley a expedirse se encuentre revestida de claridad y precisión que permita su mejor interpretación y fácil aplicación, estimamos pertinente proponer al proyecto en estudio las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Respecto a que la iniciativa presentada propone una homologación en la denominación de la Secretaría de Educación, específicamente en el Capítulo XIX denominado “Servicio que otorga la Secretaría de Educación y Cultura”, del Título III denominado “De los Derechos”, es necesario manifestar que dicha reforma en el cambio de denominación ya fue aprobada durante la Sesión número 33 del Primer Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura de fecha 13 de diciembre de 2017, a través del “Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman los artículos 207-H inciso A, fracciones I, II, III, y X y 207-H BIS, fracciones I, II y III y se derogan la fracción IV del artículo 207-H, inciso A, y la fracción IV del artículo 207-H BIS, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo”, por tanto esta reforma resulta innecesaria. Sin embargo, observamos que se debe adecuar el primer párrafo de la fracción I y al segundo y tercer párrafo de la fracción VIII, ambos del apartado B del referido artículo 207-H.

En relación a la reforma propuesta, correspondiente a establecer la correcta denominación de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable en el contenido total de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, resulta necesario establecer dicha reforma también al contenido del artículo 209-Bis, ya que en dicho numeral se hace referencia a dicha secretaría.



Finalmente, se considera necesario reformar la fracción VI del artículo 188 de la multicitada ley, en razón del recién creado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien como órgano jurisdiccional tendrá la facultad de certificar copias de sus actuaciones, lo que genera que en la Ley hacendaria del Estado se establezca el derecho por el cobro de este servicio de la misma forma que lo hace el Poder Judicial con la tarifa de 1 UMA.

Con base en lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XV. Legislatura del Estado, proponemos a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE DEROGAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforman: los párrafos primero y séptimo del artículo 172, la fracción VI del artículo 188, el párrafo primero, el párrafo primero de la fracción I, los párrafos tercero y quinto de la fracción VIII, ambas fracciones del apartado B del artículo 207-H, la denominación del Capítulo XXXII, para quedar establecido como “Servicios que otorga la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable” del Título III “De los Derechos”, el párrafo primero del artículo 207-Y, el párrafo primero del artículo 207-Y-Bis y el párrafo primero del artículo 209-Bis; **se deroga:** el Capítulo XII-A denominado “Impuesto al Hospedaje” del Título II “De los Impuestos” que comprende los artículos 168-A, 168-B, 168-C, 168-D, 168-E, 168-F, 168-G, 168-H, 168-I, 168-J, 168-K, 168-L y 168-M, y **se adicionan:** las fracciones IX, X y XI del



primer párrafo, el noveno y el décimo párrafos del artículo 172, la fracción XIV del artículo 180 y la fracción III del 207-Ñ, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII-A DEROGADO

ARTÍCULO 168-A. DEROGADO.

ARTÍCULO 168-B. DEROGADO.

ARTÍCULO 168-C. DEROGADO.

ARTÍCULO 168-D. DEROGADO.

SECCIÓN SEGUNDA DEROGADO

ARTÍCULO 168-E. DEROGADO.

SECCIÓN TERCERA DEROGADO

ARTÍCULO 168-F. DEROGADO.

ARTÍCULO 168-G. DEROGADO.



ARTÍCULO 168-H. DEROGADO.

ARTÍCULO 168-I. DEROGADO.

ARTÍCULO 168-J. DEROGADO.

SECCIÓN CUARTA DEROGADO

ARTÍCULO 168-K. DEROGADO.

ARTÍCULO 168-L. DEROGADO.

ARTÍCULO 168-M. DEROGADO.

ARTÍCULO 172. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capital, salvo disposición expresa en contrario, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las Oficinas Recaudadoras de Rentas, su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes dentro del mes siguiente, a aquel en que realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y obtener la Licencia de Funcionamiento por cada establecimiento o sucursal, con independencia de que se encuentren ubicados en el mismo domicilio fiscal, atendiendo al giro o actividad a realizar; debiendo acompañar los documentos siguientes:



I. a VIII. ...

IX. Clave Catastral;

X. Correo electrónico, y

XI. Folio Electrónico Registral del inmueble que ocupará el establecimiento.

...

...

...

a) a g) ...

...

a) a b) ...

...

Las licencias a que se refiere este capítulo, deberán de exhibirse en lugar visible, a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas, incluyendo las actualizadas derivadas de algún movimiento, y tendrán una vigencia al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal y deberán renovarse en los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal; en efecto, para la procedencia de lo dispuesto



en este párrafo se deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley.

...

No se encuentran obligados a obtener Licencia de Funcionamiento, las personas físicas o morales que contraten personal por obra y tiempo determinado en obras de construcción, edificaciones de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones.

En caso de que el contribuyente fallezca, un tercero legalmente autorizado, podrá solicitar el cierre de establecimiento o suspensión de actividades, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente en copia certificada, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 139-A del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en vigor.

ARTÍCULO 180. ...

TARIFA

I. a XIII. ...

XIV. Constancia de Actualización de Datos Catastrales: 8 veces la UMA.



ARTÍCULO 188. ...

TARIFA

I. a V. ...

VI. Por expedición de copias certificadas a cargo del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, 1 UMA

VII. a VIII. ...

ARTÍCULO 207-H. ...

A. ...

B. ...

TARIFA

I. Por la renta de espacios pertenecientes a la Secretaría de Educación se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

...

a) a p) ...

...



II. a VII. ...

VIII. ...

...

a) a e) ...

En lo relativo a la impartición de los talleres de Lengua Maya, la Secretaría de Educación deberá contemplar espacios disponibles de manera gratuita, a favor de personas mexicanas que residan en el Estado.

...

a) a g) ...

Con respecto a las tarifas de la tabla anterior, la Secretaría de Educación deberá contemplar espacios disponibles de manera gratuita, a favor de personas mexicanas que residan en el Estado.

IX. ...



ARTÍCULO 207-Ñ. ...

TARIFA

I. a II. ...

III. Revisión y Análisis de los documentos de la concesión del servicio público de transporte. 20 UMA.

Este derecho se deberá pagar dentro de los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO XXXII

SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 207-Y. Por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, causarán derechos con base a la siguiente:

TARIFA

I. a V. ...

ARTÍCULO 207-Y-Bis. Por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, en materia de operaciones inmobiliarias, se causarán derechos en base a la siguiente tarifa:



I. a III. ...

ARTÍCULO 209-BIS. Por la venta de lotes, no sujetas a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de esta Ley, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, se pagarán, de acuerdo a su uso o destino, de conformidad a la siguiente clasificación:

I. a III. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 ° de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I. IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.



2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II. DERECHOS

A. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- a) Licencias de construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d) Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas



alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

- g)** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a)** Registro civil.
- b)** Registro de la Propiedad y del Comercio.

C. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las



fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Las obligaciones y derechos derivados del Capítulo XII-A del Título II que se deroga de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho



previstas en sus disposiciones, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dichas disposiciones que se derogan.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN


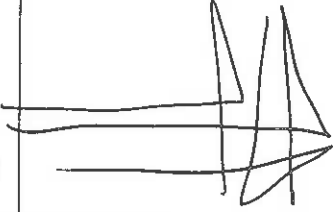





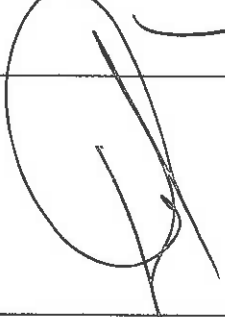

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general, Iniciativa de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones planteadas en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM	